



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N.º1057

Cali, septiembre veintiocho (28) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda de Ejecutivo de Alimentos, observa el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

1. No indica la **forma** y las **evidencias** que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica de la demandada, tal y como lo exige el (inciso 2 de la ley 2213 de 2022).
2. El correo electrónico aportado en el poder deberá coincidir con el Registro Nacional de Abogados de la manera como establece el inciso 2º del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo anterior deberá presentar nuevo poder.
3. Las pretensiones de la demanda deberán ser precisadas con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4º del Artículo 82 de la ley 1564 del 2012; toda vez, que en sus pretensiones no menciona el valor total de cada año adeudado.
4. Omitió precisar el domicilio de las partes, pues solo se indicó su lugar de notificación, como tampoco preciso el domicilio de la menor vinculada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8785b3ed5390000bc07392be1a1d4b838567065d1ea28c1e3de48de0300c3c6**

Documento generado en 29/09/2023 11:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>